

Comisión N° 3. Obligaciones

Presidentes: Oscar Ameal, Carlos Gustavo Vallespinos, Carlos Gherzi.

Vicepresidentes: Robinson Rodríguez, Dora Gesualdi, Valentina Ares.

Coordinadores: Silvina Chain Molina, Rodrigo Padilla, Martín del Torno.

Secretarios: Fernando López de Zavalía, Nicolás Negri. *Carlos Albano.*

Relator: Daniel Guffanti.

Auxiliares: Laura Iglesias, Elisa Romano.

Conclusiones

1-El correcto funcionamiento del principio nominalista supone la estabilidad monetaria. Las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadece con su noción tradicional.

2-Los intereses compensatorios o lucrativos en las obligaciones dinerarias tienen un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista vigente.

3-Los intereses moratorios en las obligaciones dinerarias se rigen por la tasa activa desde la constitución de la mora hasta su efectivo pago.

4-Los intereses constituyen una indemnización del daño causado por la mora en las deudas dinerarias. Todo daño mayor debe ser probado para ser indemnizado.

5-Mientras la obligación sea de valor y no haya sido cristalizada en una deuda dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro.

6-Procede la acumulación de intereses compensatorios y moratorios, pues ambos responden a causas distintas.

7-La morigeración de intereses que tengan contenido usurario deberá, de oficio, ser efectuada por el juez aplicando un razonable fundamento.

8-La morigeración debe preservar un equilibrio prestacional, considerando en especial si se trata de una relación de consumo, de un contrato por adhesión o de un contrato paritario.

9-El carácter excesivo del interés no debe contemplar solo la tasa aplicada sino que deberá ser indagada la totalidad de la relación jurídica a fin de no desvirtuarla o desnaturalizarla.

10-Para la morigeración de intereses puede aplicarse el art.332 CCCN siempre y cuando concurran los presupuestos que dan lugar a la aplicación la lesión.

11-El principio general es la prohibición de la capitalización de intereses (anatocismo). Los supuestos que la ley autoriza deben interpretarse restrictivamente. No cabe la aplicación analógica.

12-No se pueden aplicar por acumulación las excepciones previstas por la ley que autorizan el anatocismo; solo cabe aplicar una de ellas.

13-a-El plazo de 6 meses inc. a. del art.770 CCCN no puede ser reducido por tener carácter de indisponible.

b-La capitalización de intereses del inc. a. art.770 CCCN , no procede cuando se trata de contratos de consumo.

c-La excepción al anatocismo por liquidación judicial de la deuda (art.770 inc. c, CCCN) requiere el cumplimiento estricto de los requisitos de : I) practicar liquidación II) aprobación de la misma y III)Intimación al deudor al pago de la liquidación aprobada.

14-La excepción a la prohibición del anatocismo por la notificación de la demanda judicial (art.770 inc., b, CCCN) no se aplica a las obligaciones de valor.

15-El anatocismo sobre intereses a tasa activa puede generar un resultado abusivo. En ese caso procede su reducción judicial, para lo cual deberá tenerse en cuenta el principio "in dubio pro débil".

16-El art.1398 constituye un supuesto de abuso del derecho en función de lo normado en el artículo 770 CCCN y resulta contradictorio a lo prescrito por este último, todo ello en una aplicación integral del sistema normativo implementado de dicho código.

17-Es inaplicable la capitalización de intereses en los siguientes supuestos, cuando:

a-La ley prohíbe la capitalización de intereses compensatorios o intereses de financiamiento en el contrato de tarjeta de crédito (art.23 inc. Ñ) ley 25.065.

b-La prohibición de la capitalización de intereses de los saldos deudores de tarjetas de crédito ley 25.065 art.18 y art. 23 inc. Ñ) rige también respecto a la deuda de la demanda judicial y asimismo en la etapa posterior a la sentencia que manda pagarla.

c-En caso de debitarse en la cuenta corriente bancaria del cliente importes originados en consumo con uso de tarjeta de crédito es inválida la capitalización de intereses del saldo de la cuenta corriente en la parte que corresponda a los importes que provienen de la tarjeta.

18-La capitalización del inc. a del art.770 CCCN, cuando constituye una clausula abusiva, es invalida.